

ACUERDO N° DH-A-2767-2024
LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 4, 6, 11, 13, 16 párrafo primero, 102 inciso a), 103 inciso a), 105 inciso 1), 107 inciso 1), 111, 113, 129, 225, 269, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2 y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N°7319 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 6, 8, 9 incisos a), d) y e), 10, 11, 20, 21, 22, 24 y 63 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N°22266-J del 16 de julio de 1993; el artículo 60 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, emitido mediante Acuerdo N°2493-DH, publicado en La Gaceta N°168 del 05 de setiembre de 2022; y los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, emitido mediante Acuerdo N°528-DH publicado en La Gaceta N°90 del 11 de mayo de 2001.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el ordenamiento jurídico costarricense otorga a las y los jerarcas de los entes y órganos públicos, amplias potestades de dirección y control respecto a la gestión institucional, y los faculta para adoptar las medidas que consideren necesarias, para la toma de decisiones, acciones y estrategias, en cumplimiento de la legislación, con el propósito de garantizar que la prestación de los servicios se realice en conformidad con los principios constitucionales de continuidad, regularidad, eficiencia, simplicidad y celeridad.
- II.** Que es una responsabilidad intrínseca a los puestos de jerarquía la de organizar el funcionamiento institucional, para optimizar el uso de los recursos, el resguardo del ambiente de control interno, la dirección, cobertura, petición y acceso a la información, el cumplimiento de los plazos legales y una adecuada distribución de las funciones asignadas a las personas colaboradoras de la institución, para lograr la consecución de los objetivos y fines institucionales.
- III.** Que a dicha facultad se le ha denominado “potestad de auto organización” y al respecto la Procuraduría General de la República señaló en el dictamen C-248-95 del 30 de noviembre de 1995 que:

"La potestad de auto organización de un ente consiste en el poder de darse la organización interna que considere más conveniente para el cumplimiento del fin público asignado por ley (...) Conforme esa potestad, corresponde al jerarca determinar cuál es la organización interna más adecuada para el ente, en razón de los fines que debe cumplir, lo que parte de dos constataciones: la organización de los propios servicios es una competencia típicamente administrativa y corresponde al jerarca adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la

Administración a su cargo. Potestad discrecional que autoriza al jerarca para realizar reestructuraciones administrativas internas, lo que puede comprender el establecimiento de nuevos órganos (artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública) o en su oportunidad, una distribución interna de competencias que no impliquen potestades de imperio (...)"

- IV.** Que dicha potestad se encuentra regulada en el ordinal 192 de la Constitución Política, sin embargo, no es irrestricta; su fin siempre debe ser lograr una mejor organización del servicio.
- V.** Que de acuerdo con la potestad de auto organización y con el objeto de lograr un mejor desempeño y organización en los servicios que brinda, la Administración Pública está facultada para realizar procesos de reorganización o reestructuración interna. Con tales procesos se persigue alcanzar un modelo óptimo de organización y prestación del servicio, en concordancia con el interés público que debe inspirar toda actuación de la Administración Pública, tal y como lo indica la Sala Constitucional en la sentencia N° 2004-13660 del 30 de noviembre de 2004:

"La reestructuración y la reorganización administrativa constituyen procedimientos tendientes a modernizar a la Administración Pública, con el fin de aumentar su eficiencia y eficacia, logrando mejorar los servicios que ésta presta, amén de la consecuente reducción del gasto público. Sobre el particular, es menester recordar que hay algunos principios constitucionales que informan la organización y función administrativas, tales como los de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de «Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas», el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de «buena marcha del Gobierno» y el 191 al recoger el principio de «eficiencia de la administración»".

- VI.** Que en ejercicio de esta potestad de auto organización, la Administración debe tomar en consideración los principios de eficiencia y eficacia, sobre los cuales la Sala Constitucional en el voto N° 12.330-2011 del 9 de setiembre de 2011, apunta:

"(...) La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. (...) Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular."

- VII.** Que mediante criterio jurídico vertido mediante el oficio N° DH-DAJ-447-2023 por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la institución se indicó:

"...De lo anterior se colige que la Defensoría de los Habitantes tiene regulación normativa solo en aquellos supuestos en que una reorganización o reestructuración implique la supresión de plazas con titulares, es decir, la eliminación de plazas con funcionarios o funcionarias ocupantes de la plaza, ergo, no cuenta con normativa expresa que establezca los requisitos de una reorganización en términos generales, así como tampoco lineamientos para la modificación de plazas vacantes puras. Ahora bien, como se desarrolló anteriormente, ello no obsta para que las instituciones públicas en franco acatamiento del principio de juridicidad, respeto de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y el principio de eficiencia de los servicios públicos, de previo a cualquier reorganización, deba efectuar los estudios técnicos útiles y necesarios que de manera objetiva y transparente determinen la más eficiente y económica reorganización de los servicios..."

- VIII.** Que históricamente, la institución ha venido atendiendo una gran cantidad de requerimientos (quejas, denuncias, solicitudes de intervención, etc.) por parte de la población privada de libertad, para lo cual se han establecido varios procesos de trabajo y mecanismos de intervención, teniendo como norte brindar la más adecuada atención de dicha población dadas sus particulares condiciones de vulnerabilidad; en tal sentido, la atención de esta población ha sido atendida a lo largo de los años por diversas unidades de la institución tales como la Dirección de Admisibilidad (actualmente la Dirección de Admisión y Defensa Sumaria), la Dirección de Calidad de Vida, la Defensoría de la Mujer, la Dirección de Igualdad y No Discriminación y la Dirección de Niñez, Adolescencia y Juventud.
- IX.** Que como parte de las estrategias de atención institucional, en la búsqueda de una adecuada atención de la población privada de libertad se emitió el Acuerdo N°1929 del 03 de julio de 2015, en el cual se estableció que la atención de las quejas o solicitudes de intervención de dicha población iba a ser tramitada por la Dirección de Igualdad y No Discriminación, a excepción de los casos relacionados con salud, los cuales se tramitarían en la Dirección de Calidad de Vida.
- X.** Posteriormente se emitió el Acuerdo N°1941 del 17 de setiembre de 2015, en el cual se modifica lo señalado en el Acuerdo N°1929 y se dispuso que las nuevas solicitudes de intervención que fueran calificadas como casos de emergencia/urgencia de personas privadas de libertad, serían atendidas por la Dirección de Admisibilidad o las Oficinas Regionales. Asimismo, las gestiones que no correspondieran a casos de emergencia/urgencia de personas privadas de libertad, serían admitidas para atención por parte de la Dirección de Calidad de Vida. Por otra parte, las personas menores de edad privadas de libertad y la población de mujeres adultas privadas de libertad

serían atendidas por la Dirección de Niñez y Adolescencia y la Defensoría de la Mujer, respectivamente.

- XI.** Mediante Acuerdo N°1977 del 01 de marzo de 2016, se modificó el punto primero del Acuerdo N°1941, para que las nuevas solicitudes de intervención que fueran calificadas como casos de privados de libertad relacionados con el acceso a los servicios de salud, fueran atendidas a través de gestiones que realizarían, la Dirección de Admisibilidad o las Oficinas Regionales de acuerdo con su competencia territorial. En dicho acto, se derogó el punto segundo de este mismo acuerdo.
- XII.** Que algunas Direcciones de la institución han expuesto que existe un alto volumen de asuntos relacionados con la población privada de libertad y que actualmente existen limitaciones de recurso humano para realizar una oportuna atención de dichos casos, señalando la importancia de mejorar el servicio que se brinda a dicha población dadas sus especiales condiciones de vulnerabilidad, en pro del resguardo a sus derechos humanos. A modo de referencia, en el oficio DH-DEED-1041-2024 del 27 de setiembre de 2024, el Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional señaló que el 61% de las llamadas telefónicas atendidas durante el primer semestre del año 2024 provienen de diferentes centros penitenciarios del país.
- XIII.** Que a partir de lo expuesto, y de acuerdo con una propuesta recibida de forma verbal de la Jefatura del Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, así como parte del proceso de mejora continua que conduce a una auto revisión responsable de sus procesos de trabajo y de los servicios que brinda la Defensoría de los Habitantes; se inició una valoración y revisión de la forma, mecanismos de atención y las unidades más adecuadas para atender las solicitudes de intervención que presenta la población privada de libertad ante la institución.
- XIV.** Que, conforme a lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección de Igualdad y No Discriminación (DIND), un criterio técnico respecto a la atención de la población privada de libertad, el cual fue recibido por la señora Defensora de los Habitantes el 01 de noviembre de 2023, vía correo electrónico institucional, en el cual señaló: *"es criterio de la DIND que, lejos de trasladar la atención del tema de población privada de libertad a la Dirección de Admisión y Defensa Sumaria -que carece de la especialización requerida en la materia-, la solución lógica, razonable y apegada a los principios de DDHH en la materia, es que la tramitación de estos asuntos sea reasumida por la DIND –a partir de abordajes integrales que trascienden la investigación y resolución de las solicitudes de intervención al contemplar un programa de inspecciones en centros penitenciarios-, mientras que Dirección de Admisión y Defensa Sumaria, circunscriba su participación al proceso de admisión de quejas y consultas."*

XV. Que con el fin de aclarar algunas dudas sobre el criterio técnico, la Defensora sostuvo una reunión con las personas funcionarias de la Dirección de Igualdad y No Discriminación encargadas del tema el 27 de noviembre de 2023.

XVI. Que con el propósito de elaborar una propuesta institucional para contar con un abordaje integral de los asuntos de la población privada de libertad que atiende la institución, el Despacho convocó a reunión el 14 de febrero de 2024 a todas las Direcciones involucradas con el propósito de solicitarles una propuesta de atención, a partir del criterio técnico emitido por la Dirección de Igualdad y No Discriminación, de manera que se pudiera valorar de manera conjunta y completa todos los diferentes criterios, para tomar una decisión al respecto.

En dicha reunión, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Juventud señaló, entre otras cosas, que la población adolescente y joven no está privada de libertad por lo que, por especialización no debería incluirse en una sola unidad. La Dirección de Calidad de Vida indicó que debe tomarse en cuenta la importancia del conocimiento adquirido, los tiempos de solución de los casos, y consideran que ellos deberían atender los casos de salud.

Por otra parte, la Defensoría de la Mujer señaló no estar de acuerdo con la propuesta, y la Dirección de Admisión y Defensa Sumaria indicó que hay un alto porcentaje de casos de privados de libertad, y que, en temas de salud, de 10 llamadas que ingresan a la institución aproximadamente 6 son de privados de libertad.

XVII. Que adicionalmente, conforme a lo conversado en la reunión referida, se recibieron criterios/propuestas por parte de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, de la Dirección de Calidad de Vida – mediante oficio N° DH-CV-0183-2024 del 29 de febrero de 2024 – y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), mediante el informe MNPT-001-2018, sobre el cual, a pesar de que fue emitido en el año 2018, el Director de dicha unidad manifestó que por el fondo la posición seguía siendo la misma.

XVIII. Que a partir del insumo recibido por parte de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, se señala que una de las problemáticas principales es la cantidad de personal (alrededor de 11 personas), que tienen relación con la atención de los asuntos de la población privada de libertad, las cuales, adicionalmente, pertenecen a diferentes Direcciones, ocasionando una gran variedad de abordajes del tema y ausencia de uniformidad y transversalidad en los criterios que ha aplicado la institución. Asimismo, se indica que no siempre es posible atender al cien por ciento los casos relacionados al tema, debido a que ingresan una gran cantidad de solicitudes vía telefónica.

XIX. Que, con posterioridad a ello, las funcionarias de la Defensoría de la Mujer solicitaron un espacio con la Defensora a efectos de externarle sus consideraciones técnicas con respecto a su negativa

de que dicho tema sea tramitado por una sola unidad, incluyendo a las mujeres, entre las cuales señalaron la necesidad de que la atención hacia esa población sea brindada con perspectiva de género por las particularidades y el abordaje que debe brindarse a los casos. De manera tal que, una vez analizados los argumentos brindados y la cantidad de casos atendidos por el área sobre el tema, se consideró oportuno mantener las competencias en la materia a dicha Dirección, y llevar a cabo una revaloración de la presente competencia en el análisis periódico que se realizará oportunamente.

- XX.** Que, en razón de la necesidad de contar con un insumo de la instancia técnica especializada, se requirió una actualización del informe de 2018 al MNPT de 2018. Al respecto, mediante el informe MNPT N° 034-2024 del 23 de julio de 2024, se indicó que *"uno de los motivos de preocupación es que pueda existir falta de uniformidad y transversalidad en los criterios que ha aplicado la DHR en el trámite de los Registros de Intervención de personas privadas de libertad, por ejemplo, en los criterios de admisibilidad, en la realización de recomendaciones, o en la realización de inspecciones carcelarias."*

Lo anterior, debido a que en la actualidad al menos cinco Direcciones atienden el tema de población privada de libertad, y siendo que a la fecha se requeriría un estudio de cargas de trabajo para conocer la cantidad de personas que atienden dicha población, sí se desprende de la situación que son bastantes las personas de diversas instancias que atienden el tema.

- XXI.** Asimismo, en dicho informe señaló: *"el MNPT ha podido comprobar que tener una Dirección o Departamento específicamente encargado de la atención a las Personas Privadas de Libertad resulta una práctica frecuente dentro de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH), sin hacer diferencia de los tipos de mandatos, facultades conferidas y aspectos organizacionales de cada Institución, y es consecuente con la necesidad y especificidad de atención que requiere dicha población, independientemente de que existan otras poblaciones vulnerables o derechos específicos."* Brindando, además, la recomendación de crear o habilitar un único Departamento (Unidad, Jefatura, etc.) que se encargue del trámite e investigación de todas los Registros de Intervención que son planteados por las personas privadas de libertad.
- XXII.** Que se consideró oportuno consultar al Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, con el fin de que pudiera brindar un criterio formal sobre el tema, a la luz de los diversos criterios rendidos por las unidades técnicas en materia de población privada de libertad.
- XXIII.** Que mediante oficio DH-DPDI-1041-2024 del 27 de setiembre de 2024, el señor Geovany Barboza, Jefe del Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, rindió el informe solicitado y en lo que interesa señaló:

"5. Recomendaciones de incidencia estructural de la población privada de Libertad"

- a. Al ser un tema que por su naturaleza está catalogada desde la óptima de defensa sumaria, el mismo debe atenderse desde la Dirección de Admisión y Defensa Sumaria, por lo que se le debe dar soporte robusto a la misma e incorporar recurso adicional, ya que, como se mencionó en el informe, sólo en la cola GAM cuenta con 2 personas profesionales que atienden durante las 8 horas de la jornada laboral, y las demás colas cuentan con una persona y no cubren la hora de almuerzo, debido a la capacidad instalada de profesionales en cada regional, ya que deben distribuirse en la atención a los diferentes medios de recepción de denuncias.*
- b. Crear equipos temáticos y transversales que periódicamente den seguimiento a las demandas, el estado de la casuística, definición de buenas prácticas, estandarización de procedimientos y actualización de la tipología institucional con relación al subproceso específico destinado al tema de la Población Privada de Libertad.*
- c. A partir de los datos indicados sobre los derechos y temáticas, así como la consulta a diferentes actores clave, se identifica la necesidad de trabajar desde el más nivel político la situación y fortalecimiento de las Contralorías de Servicios de los Centros de Atención Institucional.*
- d. Desarrollar un trabajo de acompañamiento institucional para atender la problemática del derecho a la salud de esta población ya que presenta situaciones estructurales que deben atenderse desde la dirección temática respectiva en coordinación a direcciones que ven las poblaciones específicas.*
- e. Definir una estrategia para promover la mejora en los temas de visita íntima y reunificación familiar, de manera tal que, a través de ésta, se disminuya las solicitudes de intervención con respecto a este asunto.*
- f. Diseñar el subproceso de defensa para la atención de personas privadas de libertad, y realizar un análisis de recurso humano, de las direcciones que no abordaran la defensa sumaria de esta población, de manera que optimice su funcionamiento el subproceso en toda su cadena y modalidad de atención.”*

XXIV. Que en fecha 06 de noviembre de 2024, se llevó a cabo una reunión en la cual participaron la señora Angie Cruickshank Lambert, Defensora de los Habitantes; Ana Laura López Pérez, jefatura del Departamento de Planificación; Tatiana Mora Rodríguez, Directora de la DIND, y las funcionarias de la DIND: Patricia Montero Villalobos y Mariela Matarrita Villalobos; junto a los asesores de despacho Juan Carlos Pereira Jiménez y Sofia Alfaro Ulate. En dicha reunión se discutieron algunos puntos de interés sobre la forma en la cual se considera más oportuno brindar la atención a la población privada de libertad, analizando al efecto los criterios previamente emitidos por dichas áreas.

XXV. Que posteriormente, mediante oficio DH-DNAJ-01182-2024 del 12 de noviembre de 2024, se recibió un oficio firmado por la señora Laura Fernández, Directora de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Juventud, y las funcionaria de dicha Dirección, Paula Mora Umaña, Ingrid Berrocal Paniagua, Mariana Arand Ureña y Lisette Solís Herrera, mediante el cual manifestaron una serie

de consideraciones en contra del traslado de los casos de su competencia al equipo de atención especializada de población privada de libertad.

- XXVI.** Mediante el oficio DH-1238-2024 del 28 de noviembre de 2024, se agradeció a las funcionarias la remisión de las consideraciones y se expusieron las razones por las cuales aún se valoraba oportuno continuar con la gestión tal cual se había venido realizando; asimismo, se les explicó que se trata de un plan piloto y que únicamente se está buscando mejorar la atención que se brinda a la población privada de libertad, sin dejar de lado la aplicación de principios y normativa especial según sea el caso.
- XXVII.** Que, valorados los insumos recibidos junto con las consideraciones surgidas en la reunión supra referida, y habiendo analizado este Despacho todo el contexto descrito anteriormente, se considera oportuno realizar ajustes en la forma en la que se tramitan las gestiones relacionadas con la población privada de libertad y la organización del recurso humano dispuesto para abordar dicha temática, con el fin último de que la atención sea oportuna, integral, especializada y homogénea; considerando no solo el alto nivel de casos recibidos, sino también la condición particular y de vulnerabilidad de esta población, que amerita un abordaje específico en procura de acciones integrales, todo bajo un principio de eficiencia en donde se optimice el uso del recurso humano limitado con que dispone la Defensoría.
- XXVIII.** Que de acuerdo con lo indicado, la Defensora de los Habitantes acogió las criterios rendidos tanto por la DIND como por el MNPT, y al efecto determinó que la DIND es la instancia que cuenta con la mayor capacidad para atender los temas relacionados con la población privada de libertad, permitiendo un abordaje integral, especializado y eficiente de la población; así como la maximización de los recursos para brindar dicha atención.
- XXIX.** Que conforme a lo anterior, mediante los oficios DH-1272-2024 del 09 de diciembre de 2024 y DH-1284-2024 del 11 de diciembre de 2024, se solicitó a las funcionarias Milagro Mora Guzmán y Ericka Godoy Bogantes, su anuencia para ser trasladadas a la DIND con el fin de formar parte de este equipo especializado; solicitudes que fueron atendidas mediante los oficios sin número remitidos los días del 09 y 12 de diciembre, respectivamente, ambas funcionarias manifestaron estar de acuerdo con su traslado.
- XXX.** Que adicionalmente a la potestad de auto organización, las y los jerarcas cuentan también con la potestad de delegación de funciones y firma de la gestión documental de la institución, con el propósito de que los fines institucionales se ejecuten de manera oportuna y eficiente.
- XXXI.** Que, al respecto, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, en concordancia con el artículo 4 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, establece que el/la jerarca tiene la potestad expresa de delegar en el Defensor (a)

Adjunto (a) de los Habitantes y en sus órganos y funcionarios (as), la realización de las funciones y actividades que aseguren el mejor funcionamiento de la institución.

- XXXII.** Que la figura de la delegación de funciones se encuentra regulada en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, y al respecto la jurisprudencia administrativa haciendo alusión a criterios doctrinarios señala:

"La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización. En consecuencia supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación que lleva la consecuencia de que cuando cambian las personas que están al frente de los órganos deja de ser válida y hay que repetirla. Otra consecuencia del carácter personal de la delegación es que no puede delegarse a su vez, lo que se expresa tradicionalmente con la máxima latina delegata potestas non delegatur.

Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos, se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia. No hay que confundir con la verdadera delegación la llamada delegación de firma, que significa sólo autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión." (BAENA DEL ALCAZAR, Mariano, Curso de Ciencia de la Administración, Volumen Primero, Madrid, Editorial Tecnos S.A., Segunda Edición, 1985, pp. 74-75) (Procuraduría General de la República, Dictamen N° 308 del 13 de diciembre de 2000).

- XXXIII.** Que la Procuraduría General de la Republica, señala en el Dictamen N° 011 del 17 de enero de 2008 que, en cuanto a la delegación, la responsabilidad de lo decidido sigue en la cabeza de la persona funcionaria que ha delegado la firma de uno o varios tipos de actos administrativos, y en tal delegación quien recibe el encargo, asume una cuota de responsabilidad que se materializa en el convencimiento de que lo decidido por el delegante es conforme a Derecho, de ahí que se denote una naturaleza personal más que institucional de la decisión, señalando además que no podría avalarse una delegación de firmas que se mantenga en el tiempo, sin importar el cambio del delegante, pues forma parte de sus atribuciones el definir la persona que realice esta tarea, caso contrario sería imponer una conducta al nuevo titular que no encuentra asidero jurídico alguno.

- XXXIV.** Que de conformidad con las consideraciones expuestas, y con el fin de disponer de los recursos humanos, materiales y financieros de la forma más conveniente para el cumplimiento eficaz y eficiente de los cometidos y fines asignados por el ordenamiento jurídico y los principios generales

rectores de los servicios públicos de la eficiencia, eficacia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o necesidad social que satisface la Defensoría de los Habitantes de la República; específicamente con la finalidad de brindar un adecuado servicio a la población privada de libertad, se acuerda:

POR TANTO:

PRIMERO: Derogar los Acuerdos N°1929 del 03 de julio de 2015, N°1941 del 17 de setiembre de 2015 y N°1977 del 01 de marzo de 2016.

SEGUNDO: De acuerdo con los criterios técnicos y fundamentos de hecho y de derecho supra referidos, instaurar a modo de plan piloto el **EQUIPO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN DE POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD**, dentro de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, el cual tramitará e investigará todos los Registros de Intervención derivados de las denuncias, quejas y solicitudes interpuestas por la población privada de libertad, sin distinción de su condición étnica o temática de la denuncia, adicional a las investigaciones de oficio, estructurales o temáticas que la Defensoría disponga iniciar respecto a los derechos de esta población. Lo anterior, a excepción de los Registros de Intervención que atiende actualmente la Defensoría de la Mujer.

Este equipo se instaura a modo de plan piloto, a efecto de verificar oportunamente su funcionalidad y efectividad conforme lo dispuesto en el presente Acuerdo.

El equipo especializado estará a cargo de el o la Directora de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, quien girará las instrucciones pertinentes, determinará la organización del trabajo y supervisará las labores de éste como jefatura inmediata. Sin embargo, a efectos de agilizar las labores, dicha jefatura podrá solicitar a una persona profesional PDH-3 del equipo que organice/coordine las labores que se llevarán a cabo para la atención de las gestiones recibidas.

El equipo contará con cuatro profesionales, dos de esas profesionales serán las señoras Patricia Montero Villalobos, quien coordinará el equipo durante el plazo establecido para este plan piloto, y Mariela Matarrita Villalobos, quienes se desempeñan actualmente en la DIND atendiendo temas sobre dicha población.

TERCERO: Modificar el artículo 16 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"Artículo 16.-Dirección de Igualdad y No Discriminación. Le corresponde atender, tramitar, investigar y preparar el informe final de las investigaciones de oficio y de las quejas admitidas de conformidad con la competencia institucional en los casos sobre violaciones a los derechos e intereses de las personas que por su especial condición o situación resultan especialmente vulnerables a las acciones u omisiones del sector público y que por lo tanto requieren de una

protección especial o de garantías reforzadas. Se incluyen en esa definición, entre otros, los siguientes sectores de la población: pueblos indígenas, personas afrodescendientes, personas privadas de libertad, personas migrantes y refugiadas, personas adultas mayores, personas con discapacidad y poblaciones discriminadas por cualquier otra razón. Esta Dirección conocerá, asimismo, los asuntos relacionados con actuaciones arbitrarias de las fuerzas policiales y la dilación de justicia y otros aspectos vinculados a la actividad no jurisdiccional del Poder Judicial.

La Dirección de Igualdad y No Discriminación contará con el personal capacitado y especializado en la perspectiva metodológica, teórica y práctica, con el fin de garantizar la especialidad en la atención brindada. La o el Director y el personal de la Dirección serán responsables de la debida atención de los asuntos a su cargo.

Dentro de la Dirección de Igualdad y No Discriminación se encontrará el Equipo Especializado de Atención de Población Privada de Libertad, el cual tramitará e investigará todos los Registros de Intervención derivados de las denuncias, quejas y solicitudes interpuestas por la población privada de libertad, sin distinción de su condición étnica o temática de la denuncia, adicional a las investigaciones de oficio, estructurales o temáticas que la Defensoría disponga iniciar respecto a los derechos de esta población. Todo ello, a excepción de los Registros de Intervención gestionados por la Defensoría de la Mujer.”

CUARTO: Cuando los registros de intervención de la población privada de libertad requieran un abordaje específico, el personal de dicho Equipo Especializado establecerá las coordinaciones respectivas con la Dirección de Calidad de Vida y con la Dirección de Niñez, Adolescencia y Juventud, para realizar inspecciones conjuntas, y tramitar y resolver las denuncias presentadas o situaciones detectadas en las inspecciones que tengan relación con situaciones de discriminación por condición de género, salud o étnica.

QUINTO: Derogar el punto e. del Acuerdo N°2599 del 24 de marzo de 2023, en lo referente a la delegación a las y los Profesionales de Admisibilidad del “Informe de atención médica para personas privadas de libertad (F014)”; y mantener incólume dicho acuerdo en lo restante.

SEXTO: Delegar en los profesionales que conforman el Equipo Especializado de Atención de la Población Privada de Libertad la firma de los “Informes de atención médica para personas privadas de libertad (F014)”.

SÉPTIMO: El Equipo Especializado de Atención de la Población Privada de Libertad funcionará como un plan piloto para la atención de dicha población, el cual será de un año a partir de su instauración y podrá ser ajustado, modificado o ampliado oportunamente, de acuerdo con las consideraciones técnicas que se generen respecto a su funcionamiento; para lo cual, se someterá a un análisis

periódicamente. Asimismo, se prorrogará automáticamente por el mismo plazo en caso de no existir acuerdo en contrario.

OCTAVO: El Equipo Especializado de Atención de la Población Privada de Libertad, bajo la supervisión y trabajo conjunto con el o la Directora de la DIND, deberá crear, en un plazo máximo de 3 meses a partir de su funcionamiento, los protocolos o procedimientos que considere oportunos para la atención de los registros de intervención que se tramiten en dicha unidad.

NOVENO: Se instruye al Departamento de Recursos Humanos para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes de la República, realice los movimientos y gestiones correspondientes para el traslado del puesto N° 015095, clasificado como Profesional de Defensa 3, ocupado por la funcionaria Milagro Mora Guzmán, y el puesto N° 087812, clasificado como Profesional de Admisibilidad, ocupado por la funcionaria Ericka Godoy Bogantes, a la Dirección de Igualdad y No Discriminación; lo anterior, a fin de que se integren al Equipo Especializado de Atención de la Población Privada de Libertad a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye a la señora Tatiana Mora Rodríguez, actual directora de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, para que realice las coordinaciones correspondientes a efectos de los procesos de transición de las funcionarias referidas en el Por Tanto anterior a dicha dirección; así como para que asigne las labores al Equipo Especializado, de acuerdo con las funciones de cada puesto.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye al Departamento de Recursos Humanos para que realice las gestiones necesarias para reclasificar la plaza que actualmente ocupa la señora Ericka Godoy, clasificada como Profesional de Admisibilidad, en una plaza de Profesional de Defensa 2.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye al Departamento de Tecnologías de la Información, para que lleve a cabo todos los trámites requeridos a nivel del sistema informático institucional para el adecuado funcionamiento del Equipo Especializado de Atención de la Población Privada de Libertad dentro de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Los Registros de Intervención que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren abiertos en la Dirección de Calidad de Vida y en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Juventud, deberán continuar siendo gestionados y tramitados por dichas Áreas de Defensa hasta su finalización. Los Registros de Intervención que se encuentren en trámite en la Dirección de Admisión y Defensa Sumaria serán trasladados para la atención del Equipo Especializado de Atención de Población Privada de Libertad en la Dirección de Igualdad y No Discriminación.

DÉCIMO CUARTO: El presente acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE A TODO EL PERSONAL, A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PATRICIA MONTERO VILLALOBOS, MARIELA MATARRITA VILLALOBOS, MILAGRO MORA GUZMÁN Y ERICKA GODOY BOGANTES, TATIANA MORA RODRÍGUEZ, ANA KARINA ZELEDÓN, WALTER MEZA, ROBERTO DE PRADO, AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, AL DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL Y AL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN: Dado en San José, a las nueve horas con treinta minutos del veinte de diciembre de 2024. **Angie Cruickshank Lambert, Defensora de los Habitantes.**